



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL CRIMINAL Y CORRECCIONAL DE LOMAS DE ZAMORA 2
FLP 136747/2018

//mas de Zamora, 11 de octubre de 2019, siendo las 16,30 horas

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en esta **causa FLP**

136747/2018, caratulada: “**Cantero _____, López Márquez,**
_____ **s/Habeas Corpus**”, del registro de la Secretaría 11 de este
Juzgado Federal de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional nº 2 de
Lomas de Zamora.

Y CONSIDERANDO:

I - Que se iniciaron las presentes actuaciones a raíz de la presentación efectuada por la Sra. Defensora Oficial a cargo de la Defensoría nº 1 de esta ciudad, Dra. Julia Emilia Coma, haciendo saber que se comunicaron con esa dependencia los internos del Complejo Penitenciario Federal I de Ezeiza, _____ Cantero y _____ López, en representación de los internos alojados en el Módulo II, pabellones He I, aduciendo que con motivo de la reestructuración del Complejo Penitenciario Federal de CABA realojarían internos en los citados pabellones -dos por celda-, agregando que dichos pabellones se encontraban superpoblados y si se duplicaba la cantidad de alojados resultaría imposible la convivencia, siendo que además se trataba de pabellones de conducta, en los que funcionaba el Centro de Recuperación de Drogadependientes -CRD- (cfr. fs. 1/1 vta.).

Por su parte, la Procuración Penitenciaria de la Nación acompañó veinte acciones de habeas corpus efectuadas por internos alojados en los referidos pabellones del citado Módulo, de similar contenido a la presentación que diera origen a estos actuados, mientras que la Defensoría Pública Oficial nº 13 ante los Tribunales Orales en lo Criminal de la Capital Federal remitió otra presentación en iguales términos efectuada por tales internos ante esa sede -ver fs. 4/30 y fs.32/35-.



II - Que a fs. 31/31 vta. el interno

_____ Cantero -alojado en el pabellón H del módulo de II (CRD) del CPF I de Ezeiza- se expidió en los términos del artículo 9 de la ley 23.098, ratificando las presentaciones efectuadas y agregando que les dijeron que en una semana iban a colocar las camas cucheta, es decir doble camas, en las celdas para que se alojen dos internos y que el día anterior estaba en el CRD personal penitenciario sacando las medidas para hacer otro baño. Dijo asimismo que eran dos pabellones, el H e I del módulo II, donde funcionaba el CRD y que en cada uno había doce internos alojados, estando ya completa la capacidad de dichos pabellones, no alcanzando el espacio para duplicar a las personas habitaban el lugar.

III - Que a requerimiento de este tribunal la

Sra. Directora del Complejo Penitenciario Federal I de Ezeiza informó que a la fecha de labrado del informe no habían recibido actuaciones administrativas que guardaran relación con la ampliación o aumento de cupos de celdas, haciendo saber que el órgano competente para expedirse sobre el particular resultaba ser la Dirección General del Régimen Correccional del SPF. Asimismo se adjuntó copia de un informe elaborado por dicho órgano en el marco de la causa n° FLP 126607/2018 caratulada "Beneficiario: Complejo Penitenciario Federal I y otros s/ Habeas Corpus" en trámite ante el Juzgado Federal de 1° Instancia en lo Criminal y Correccional n°1 de Lomas de Zamora Secretaria n°1, por el cual se ponía en conocimiento que a esa fecha no existía disposición dirigida a la incorporación de nuevas camas al Complejo Penitenciario Federal I con el fin de alojar dos internos por celda y por otra parte se informó que en los establecimientos ubicados en el Noroeste del país se había adoptado como medida a corto plazo el establecimiento de alojamiento compartido hasta tanto no se procediera a la construcción de nuevos establecimientos carcelarios y al uso de penas alternativas a la privación de la libertad (fs. 37/40).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL CRIMINAL Y CORRECCIONAL DE LOMAS DE ZAMORA 2
FLP 136747/2018

IV. - Que en base a tales elementos y por

los fundamentos vertidos en la resolución de fs. 41/43 se dispuso rechazar la denuncia de habeas corpus colectivo presentada y elevar en consulta la presente causa a la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de La Plata (artículos 3 inciso 2-a contrario sensu- y 10 de la Ley 23.098); resolviendo la Sala III revocar dicha decisión ordenando la realización de la audiencia prevista por el artículo 14 de la ley 23.098.

V. - Así a fs. 133/142 vta. quedó

documentada la audiencia practicada conforme a las previsiones de los artículos 13 y 14 de la ley 23.098, a la cual asistieran en representación de los beneficiarios alojados en el CDR, el interno _____ con asistencia del Dr. Ariel Sukevicius; el Cotitular de la Comisión de Cárceles de la Defensoría General de La Nación, Secretario Letrado a cargo de la Defensoría Pública Oficial nº 2 Dr. Leandro Destéfano; la Dra. Marina Alvarellos de la Procuración Penitenciaria de la Nación; el Dr. Javier Sussini en representación del Complejo Penitenciario Federal I de Ezeiza; el Dr. Raúl Emanuel Carballo Director de Coordinación Administrativa Legal y Tratamiento del CPF I de Ezeiza, el Sr. Diego Hernán Domínguez de la Auditoría General del Servicio Penitenciario Federal, el Director del Módulo II Sr. Ángel Marcelo Fernández; la Dra. Sandra Elizabeth Cristobal, en representación de la Dirección Nacional del S.P.F.; la Auditora de la Dirección General de Régimen Correccional Dra. Sandra Edith Duarte y el Dr. Jorge Alfredo Galli, Director del Instituto de Clasificación y Categorización de la Dirección Nacional del SPF.

En la ocasión el interno Valenzuela destacó los avances obtenidos por él, como consecuencia del tratamiento interdisciplinario que recibía en el C.D.R., refiriendo en lo sustancial que un incremento de la población allí alojada iría en detrimento de los objetivos del programa.



Por su parte el Director de Tratamiento del CPF I de Ezeiza, Dr. Raúl Emanuel Carballo, refirió que el día anterior a la audiencia, la Dirección Nacional, había aprobado la aplicación en el CPF I de Ezeiza, el Protocolo de Evaluación de Riesgo para alojamiento en celdas compartidas, disposición que se había generado en el marco de un abordaje institucional para dar respuesta a diferentes convenios para la recepción de internos en el ámbito federal, agregando que en ese marco en los pabellones H e I del módulo II donde se encuentra el CRD se implementaría dicho protocolo habiéndose comenzado el día anterior con la instalación de camas dobles. Aclaró que el alojamiento compartido no era una decisión arbitraria, obedeciendo a un procedimiento objetivo específico que determinaba las características de las personas a ser alojadas según los riesgos, refiriendo que de modo alguno se encontraría vulnerados en el tratamiento que recibían los internos y la idea era llegar a otros internos que se encontraban en lista de espera, agregando que el alojamiento compartido no implicaba solo las camas, sino que abarcaba también cuestiones edilicias, de asignación de personal y el abordaje de distintas áreas por lo cual no se encontraría vulnerado el tratamiento.

Cedida la palabra a la Dra. Carmona de la Dirección Nacional del SPF, refirió que los internos a ingresar a ese espacio – CRD- habían sido suficientemente evaluados, agregando que el programa estaba operado por un grupo interdisciplinario de profesionales y que junto con la implementación de celdas compartidas ya se encontraba diagramado el aumento de profesionales y operadores terapéuticos para dar respuesta al incremento de la población.

A su turno el Director del Módulo II, Ángel Marcelo Fernández, agregó que, además, había gran demanda personal o judicial para la incorporación de otros internos al programa.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL CRIMINAL Y CORRECCIONAL DE LOMAS DE ZAMORA 2
FLP 136747/2018

El Director del Instituto de Clasificación y

Categorización de la Dirección Nacional del S.P.F. Dr. Alfredo Galli, dijo que el protocolo en cuestión ya estaba funcionado en diversas unidades del SPF y que como consecuencia de su implementación no se había registrado ningún evento de violencia en esos sectores ya que previamente se hacía una evaluación objetiva de las personas que iban a ser incorporadas a esos pabellones, los riesgos que determinaban los internos, la vulnerabilidad que representaban, la categoría de seguridad que correspondía y el perfil penitenciario. Destaca además que el protocolo implementaba la figura de un tutor penitenciario, mayores actividades fuera del sector de alojamiento, un registro de eventos, la readecuación de las actividades y en una segunda etapa no solo la determinación del riesgo sino establecer compatibilidad de alojamiento y el consentimiento de los alojados.

Por su parte el representante de la Auditoría General del Servicio Penitenciario Federal aportó el Protocolo para la Evaluación del Riesgo de Alojamiento en Celdas Compartidas en el C.P.F.I y en el C.P.F., sus anexos y una nota explicativa de los mismos -fs. 74/132-.

A requerimiento de la Dra. Marina Alvarellos de la Procuración Penitenciaria de la Nación como también del Dr. Destéfano, la autoridad penitenciaria refirió que a esa fecha aún no se habían implementado las celdas compartidas, encontrándose efectuando las adecuaciones a tales efectos en el Módulo I pabellones H e I, Módulo II pabellones H e I y Módulo V pabellones C y D, tratándose de una medida transitoria, de seis meses, y que existía un plan de obra a largo plazo. Se agregó que el Complejo Penitenciario Federal I se encontraba habilitado para alojar 1927 internos sin perjuicio de lo cual había 2140 internos allí alojados.

Asimismo la autoridad penitenciaria refirió que se había verificado que el espacio destinado a las celdas compartidas se encontraba dentro de los parámetros establecidos por la reglamentación vigente



en esa materia y respecto a los espacios comunes dijo que realizarían el informe correspondiente a los fines de incorporar según el caso boxes para inodoros y duchas, también nuevo tendido eléctrico, con sus correspondientes tomacorrientes, siendo que en las celdas iba a haber un solo inodoro.

Se agregó que en varias unidades del interior del país ya se estaba implementando el Protocolo de mención, refiriendo la Auditora General del SPF que la propuesta de celdas compartidas surgió como necesidad de dar respuesta al aumento sostenido de la tasa de encarcelamiento y a la falta de cupos genuinos, hasta tanto se ejecute el plan de infraestructura penitenciaria, tratándose de una medida de vigencia temporal tendiente a reducir el impacto de alojamientos de internos por sobre la capacidad operativa.

A su turno el Dr. Sukevicius, refirió que el CPF I de Ezeiza fue el primer establecimiento construido en Sudamérica que planteo una nueva concepción de arquitectura penitenciaria caracterizada por el alojamiento individual y que mediante el “plan director de política penitenciaria nacional” fue diseñado el establecimiento contemplándose el alojamiento celular como medio de resguardo de la individualidad, de la personalidad y de la privacidad del interno, evitando los fenómenos negativos de los alojamientos colectivos.

Agregándose que como dijo el CPF I está habilitado para 1927 internos y ya había 2140 alojados, por lo cual ya se encontraría superpoblado situación que configura un agravamiento ilegítimo de las condiciones de detención de las personas allí alojadas.

VI - Que como consecuencia de lo plasmado en la audiencia celebrada se dispuso abrir a prueba la presente causa a tenor de lo normado por el art. 15 de la ley 23.098, ordenándose la realización de un peritaje respecto de los pabellones H e I de la Unidad Residencial I, II; pabellones C y D de la Unidad Residencial V, y H de la Unidad Residencial VI, todos ellos del





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL CRIMINAL Y CORRECCIONAL DE LOMAS DE ZAMORA 2
FLP 136747/2018

Complejo Penitenciario Federal I de la Localidad de Ezeiza, a fin de verificar y evaluar técnicamente las condiciones de habitabilidad de los mismos (dimensiones de celdas y espacios de uso común, suficiencia de plazas, estado de camas, baños, luminosidad, ventilación, refrigeración /calefacción, higiene, estado general, etc.) y si tales espacios cumplen con las exigencias del Anexo I puntos I.2.1, I.2.3, I.3, I.4, I.5, II, III de la Resolución M.J.S. y D.H. n° 2892 de Boletín Público Año 15 n° 296 (ver fs. 159/159 vta. y 281/281 vta.).

Tales puntos de pericia fueron ampliados a requerimiento de la Sra. Defensora Oficial Dra. Julia Emilia Coma (ver fs. 308/309 y 325/325 vta.).

Como consecuencia de la referida medida se agregó a fs. 554/574 el informe pericial confeccionado por el perito arquitecto Claudio Alejandro Arriola por el cual da cuenta que se constituyó en los pabellones antes detallados, en forma conjunta con el Arquitecto González Alfonso –perito de parte propuesto por la Procuración Penitenciaria de la Nación– a los fines de verificar y evaluar técnicamente los puntos de pericia ordenados, pudiendo constatar a raíz de ello que las celdas de los distintos pabellones -las cuales fueran diseñadas para el alojamiento de un solo detenido- eran similares en cuanto a tipología y tamaño, habiéndose adosado en las mismas un camastro sobre el existente alojando dos detenidos cada una, por lo cual al duplicar la ocupación, la superficie vital se veía reducida a la mitad provocando que ninguno de los ocupantes pudiera disponer de un espacio propio para sus pertenencias aumentando así la sensación de hacinamiento, especialmente por el hecho que dentro de cada celda había un inodoro y lavatorio sin ningún tipo de división, ni con posibilidades de dividirse por la tipología irregular de las celdas. Agregó que a ello debía sumarse el hecho de que el interno que durmiera arriba iba a tener un oxígeno contaminado y viciado por la escasa ventilación –ya que esta fuera calculada originalmente como celda individual-, mencionándose además que al



momento de la inspección los pabellones se encontraban recién pintados con pintura sintética, producto por demás toxico.

Se destacó que la condición de las celdas constatadas no cumplía con los estándares mínimos de alojamiento previstos en la resolución del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos N° 2892/08, dado que la misma en su punto I.2.1. prevé que en establecimientos construidos y habilitados después del año 2000, las celdas originalmente destinadas a alojamiento individual debían tener una superficie mínima de 7,50 m² -cuando la celda cuente con instalación sanitaria- y un volumen mínimo de 17,00 m³ por persona siendo que al alojar dos internos por celda la superficie de ésta se veía reducida a: 3.75 m² por persona y el volumen a 8.5 m³, siendo que en caso de que se considere alojamiento colectivo a dos personas por celda tampoco se estaría cumpliendo las exigencias del punto I.2.2, por el cual se prevé que los dormitorios debían tener una superficie mínima por interno de 5,40 m² y un volumen mínimo de 14,00 m³.

Con relación al equipamiento mínimo por interno con que debía contar cada dormitorio conforme al Punto I.I.3 de la Resolución 2892/08 se destacó que el mismo se refiere a pabellones colectivos y no considera la posibilidad de colocar camas superpuestas en las celdas individuales ya que la separación mínima entre planos supera la altura de la celda, siendo que además el espacio de una celda individual no resulta suficiente para incluir mobiliario de guardado de pertenencias, ni escritorio de lectoescritura para otro interno.

Se destacó que en las celdas individuales el mobiliario era el previsto por diseño originalmente para un solo detenido, no disponiendo de mobiliario ni espacio físico para dos internos; las camas eran catres de perfiles de hierro ángulo cuyos bordes filosos resultaban peligrosos, no





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL CRIMINAL Y CORRECCIONAL DE LOMAS DE ZAMORA 2
FLP 136747/2018

contando además con escaleras para acceder a la cama superior y las medidas de los catres no cumplían con las medidas reglamentarias.

Con respecto a los sanitarios de las celdas individuales se comprobó al momento de la visita que varios inodoros no tenían agua y que los internos usaban baldes para la descarga.

En lo referente a servicios generales, hace mención el perito actuante que el diseño de las instalaciones de provisión de agua potable y servicios cloacales fue realizado teniendo en cuenta los estándares nacionales e internacionales de alojamiento para una ocupación real de 1943 detenidos, población que fue superada ampliamente, comprometiendo la duplicación de camas a todos los servicios, desbordando la capacidad máxima cloacal -la cual ya se encontraba al límite debido a las pérdidas de agua constantes y obstrucciones por falta de mantenimiento- y forzando las bombas depuradoras en las plantas de tratamiento de residuos del penal.

Se agregó que la provisión de agua potable también se veía comprometida ya que los depósitos de reserva de agua duplicaron su régimen de uso, condición que llevó a los servicios a trabajar en estado crítico provocando fallas constantes y falta de suministro.

Se verificó que la provisión de agua caliente de las duchas y demás servicios se realizaba con termotanques a gas de distintas capacidades pero que en todos los casos eran deficientes para cubrir la demanda que requería la duplicación de internos en cada pabellón.

En cuanto a la calefacción se destacó que se realizaba por medio de una caldera central, respecto de la cual no pudo verificarse su funcionamiento por la fecha en la que se realizó la inspección y en lo referente a las instalaciones eléctricas se constató que la iluminación artificial era deficiente ya que si bien los tableros eléctricos eran adecuados y contaban con llaves térmicas y disyuntores, la carga se veía superada constantemente, lo que se podía



comprobar por la orden de no autorizar el uso de ventiladores eléctricos a pesar de las altas temperaturas en las celdas individuales, ya que los mismos producirían un corte de suministro por superar la carga máxima de servicio, además de observarse la precarización de tomas y enchufes por mal uso y falta de mantenimiento.

En lo referente al punto I.4. Salones de día (comedores) y punto I.5 (Recreación), se constató con relación a los Pabellones H e I de los Módulos I y II, que la superficie del salón comedor era de aproximadamente 70 m², descontando las circulaciones correspondientes al sector sanitario. Tal superficie dividida por la cantidad de internos allí alojados (24) veinticuatro, daba una superficie disponible para cada uno de 2.90 m², siendo la mínima requerida por la Resolución 2892/08 de 3.25 m² por interno, por lo cual no cumplía con la normativa en cuestión. Por su parte con relación a la superficie del patio de recreo descubierto se estableció que la misma era de 29 m² aproximadamente, la cual dividida por la cantidad de internos (24) veinticuatro, daba una superficie disponible para cada uno de 1.20 m², siendo la mínima requerida por la Resolución 2892/08 de 5 m² por interno, con lo cual en este punto tampoco se cumplía con la normativa citada.

Similares consideraciones se efectuaron respecto de los Pabellones C y D del Módulo V donde la superficie del salón comedor era de aproximadamente 136 m² descontando las circulaciones correspondientes al sector sanitario, superficie esta que dividida por la cantidad de internos (60) sesenta, daba una superficie disponible para cada uno de 2.27 m² cuando la mínima requerida era de 3.25 m² Con relación al patio de recreo descubierto se constató que su superficie era de 75 m² aproximadamente, la cual dividida por la cantidad de internos (60) sesenta, daba una superficie disponible para cada uno de 1.25 m² cuando la mínima requerida era de 5 m² por interno.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL CRIMINAL Y CORRECCIONAL DE LOMAS DE ZAMORA 2
FLP 136747/2018

De igual forma se constató que tanto la superficie del salón comedor como del patio de recreo descubierto del Pabellón H, Módulo VI, excedían también los parámetros establecidos en la Resolución 2892/08, dado que el primero contaba con 56 m² y descontando las circulaciones correspondientes al sector sanitarios y divididos por la cantidad de internos (22) veintidós, daba una superficie disponible para cada uno de 2.56 m² cuando la mínima requerida era de 3.25 m², mientras que la superficie del patio de recreo descubierto era de 49 m² que divididos por la cantidad de internos (22) veintidós, daba una superficie disponible para cada uno de 2.23 m² cuando la mínima requerida era de 5 m².

Por otra parte, en lo referente a los servicios sanitarios en los espacios comunes se estableció que se habían agregado duchas de forma precaria, pero de todas maneras no cumplían con la cantidad mínima prevista por la Resolución 2892/08 que establecía que debería ser de una ducha cada ocho internos y un inodoro cada 12 internos, condición que se veía agravada por el hecho de que al momento de la visita muchas estaban fuera de servicio.

En lo concerniente a las instalaciones para discapacitados se observó que no existían elementos que facilitaran el acceso a discapacitados motrices ni se contemplaban baños especiales para discapacitados con sillas de ruedas, no existiendo rampas y observándose obstáculos para el acceso a las duchas.

En punto a los mobiliarios de los espacios comunes se constató la presencia de mesas y sillas de plástico que no soportaban el peso de personas de gran tamaño, siendo que algunos las usaban en forma superpuesta.

VII - Que de igual forma se incorporaron en autos diversos informes, a saber:

-a) fs. 227 se comunicó que a partir de la hora 00:00 del 7 de diciembre de 2019, en virtud de la aplicación efectiva del



“Protocolo para la Evaluación del Riesgo de Alojamiento Compartido” y “Formulario de Examen de Compatibilidad Individual” establecido en el Boletín Público Normativo n° 680 –cuyos textos se glosaran a fs. 266/274-, se alojaron dos internos por celda en los pabellones “H-I” de las Unidades Residenciales I y II, Pabellones “C-D” de la Unidad Residencial V y Pabellón “H” de la Unidad Residencial VI.

-b) fs. 276/278 se informaron las tareas de mantenimiento correctivo llevadas a cabo en el marco del Plan de Contingencia en el pabellón H de la Unidad Residencial VI del C.P.F. I, lugar destinado al alojamiento de internos que fueran categorizados por los profesionales del equipo de salud mental de ese establecimiento en los niveles 3 (medio) y 4 (alto) conforme lo establece el “Programa de Detección e Intervención Específica por Niveles de Riesgo de Suicidio para personas privadas de libertad alojadas en el ámbito del S.P.F.”, agregándose a fs. 312/324 y 367/368 los formularios de detección de indicadores para programa de detección e intervención por niveles de riesgo suicida en custodia como así también un informe elaborado al respecto.

-c) fs. 352/364 obra un informe remitido por el Director General del Cuerpo Penitenciario de la Dirección General de Régimen Correccional del S.P.F., relativo a la habilitación y cupos de alojamientos del C.P.F. I.

-d) fs. 403/412 se adjuntaron copias de la Disposición DI-2018-420-APN-SPF#MJ “Protocolo para la Evaluación del Riesgo de Alojamiento en Celdas Compartidas”; Disposición DI-2018-716-APN-SPF#MJ “Protocolo para la Evaluación del Riesgo de Alojamiento en Celdas Compartidas en el C.P.F. I y en el C.P.F. II” y un cuadro descriptivo numérico de la población penal alojada en el Complejo Penitenciario Federal I de Ezeiza.

-e) fs. 414/418 se incorporó una presentación efectuada por el Dr. Leandro Destéfano, Secretario Letrado de la





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL CRIMINAL Y CORRECCIONAL DE LOMAS DE ZAMORA 2
FLP 136747/2018

Defensoría General de la Nación y Co-titular de la Comisión de Cárceles poniendo en conocimiento que luego del peritaje realizado en el CPF I se había procedido a la incorporación de camas dobles en las celdas individuales del Pabellón F, del Módulo II de ese establecimiento, habiendo recibido información que lo mismo sucedería en los Pabellones B del Módulo I y E del Módulo II.

-f) fs. 435 la Jefa del Complejo Penitenciario Federal I de Ezeiza, Inspector General Sonia Álvarez, informó que al 14 de marzo ppdo. los sectores de alojamiento alcanzados por el Boletín Público Normativo n° 680/18 "Protocolo para la Evaluación del Riesgo de Alojamiento en Celdas Compartidas" resultaban ser:

* Unidad Residencial I:

-Pabellón "E" con una capacidad de alojamiento de 100 plazas, las cuales se encontraban colmadas.

-Pabellones "H" e "I" con una capacidad de alojamiento de 24 plazas cada uno, las cuales se encontraban colmadas.

*Unidad Residencial II:

-Pabellón "E" con una capacidad de alojamiento de 98 plazas, las cuales se encontraban colmadas.

-Pabellones "H" e "I" con una capacidad de alojamiento de 24 plazas cada uno, las cuales se encontraban colmadas.

*Unidad Residencial V:

-Pabellones "C" y "D" con una capacidad de alojamiento de 60 plazas cada uno, las cuales se encontraban completas.

*Unidad Residencial VI -PROTIN-:

-Pabellón "H" con una capacidad de alojamiento de 22 plazas, las cuales se encontraban colmadas destacándose que en ese sector se implementaba en simultáneo el Boletín Público Normativo n° 668/2018 -"Programa de Detección por niveles de riesgo suicida en contexto de encierro".



Asimismo se informó que en virtud de la implementación del protocolo mencionado la capacidad total de alojamiento ascendía a las 2417 plazas, destacándose que la población allí alojada era aquella enmarcada en la categoría "A" según las políticas criminológicas institucionales en cuanto a los criterios de seguridad física, seguridad procedimental y seguridad dinámica, conforme a los preceptos descriptos en el Boletín Público Normativo n° 666/2018 "Categorización de los Establecimientos Penitenciarios".

-a fs. 436/498 se agregaron copias de la causa FGR 39487/2018 caratulada "Personas detenidas en el Complejo Federal V de Senillosa s/habeas corpus" en trámite por ante el Juzgado Federal n° 2 de Neuquén, iniciada a raíz de la implementación en tal establecimiento penitenciario de alojamiento compartido.

-a fs. 507/511, 517/519 y 583/584 se incorporaron presentaciones efectuadas por el Dr. Agustín Carrique, Co-titular de la Comisión de Cárceles de la Defensoría General de la Nación, y por Dra. Julia Emilia Coma, titular de la Defensoría Pública Oficial n° 1 de esta ciudad, poniendo en conocimiento que se había incrementado el universo de pabellones en los cuales se aumentó la capacidad de alojamiento a través de la instalación de camas dobles en celdas individuales, a saber:

- *Módulo de Ingreso, Pabellones "J" y "F",
- *Módulo I, Pabellones "A", "E", "I", "H",
- *Módulo II, Pabellones "D", "F", "I", "H",
- *Módulo V, Pabellones "C" y "D",
- *Módulo VI, Pabellones "H" y "G".

Asimismo, se agregaron a la presente las causas CCC 76218/2018 caratulada "s/habeas corpus -Presentante _____" y FLP 139965/2018, FLP 140040/2018, FLP 347/2019 y FLP 65740/2019 todas ellas caratuladas "_____s/habeas corpus".





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL CRIMINAL Y CORRECCIONAL DE LOMAS DE ZAMORA 2
FLP 136747/2018

VIII - En este punto cabe mencionar que a raíz de la solicitud efectuada por la Sra. Defensora Oficial, Dra. Julia Emilia Coma, en punto al dictado de una medida cautelar que tuviese por objeto que las autoridades del Servicio Penitenciario Federal se abstuvieran de disponer el alojamiento compartido en el Pabellón H de la Unidad Residencial VI del Complejo Penitenciario Federal I de Ezeiza destinado al alojamiento de personas con riesgo medio y alto de suicidio, en la medida en que no se elaborara un informe suscripto por profesionales de la salud con especialidad en psiquiatría y psicología, de cada una de las personas allí alojadas, que diera cuenta de que ello no implicaría un riesgo para dichos pacientes, la Sala II de la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de La Plata ordenó, en el marco del Recurso de Queja nº 1 corriente por cuerda a la presente, que se retrotraiga la medida que dispuso el alojamiento en celdas compartidas en dicho sector, limitando su población a la existente con anterioridad al 7 de diciembre de 2018, hasta tanto se resuelvan estos autos principales.

IX - Que a fs. 675/680 se documenta la reanudación de la audiencia prevista por los artículos 13 y 14 de la ley 23 098, a la cual asistieron: la Dra. Julia Emilia Coma y el Dr. Diego Oyola -en representación de los internos alojados en el CPF I de Ezeiza-, el Dr. Agustín Carrique -representante de la Comisión de Cárceles de la Defensoría General de la Nación-, los Dres. Javier Alejandro Sussini, Juan Pablo Carboni y Eduardo Pablo Garay -en representación del Complejo Penitenciario Federal I de Ezeiza-, las Dras. Ana Victoria Grinberg, Marina Del Sol Alvarellos y Daniela Soledad Aja -en representación de la Procuración Penitenciaria de la Nación- y la Dra. Marta Flora Bohm -en representación de los presentantes _____ y _____-, en la ocasión se dio lectura del informe pericial citado en el punto VI.- y se incorporó un informe técnico aportado en la audiencia por el representante del S.P.F., suscripto por el Arquitecto Daniel Regeiro, Director de Trabajo y



Producción del CPF I de Ezeiza, en el cual se dejan asentados los criterios de ese SPF en base a los estándares de alojamiento, como así también se proponen mejoras y se efectúan observaciones en base al informe pericial mencionado presentemente. En base a tales elementos y por los fundamentos vertidos por cada una de las partes presentes en la audiencia, los que en honor a la brevedad doy aquí por reproducidos, los representantes de la autoridad penitenciaria solicitaron no se haga lugar a los recursos interpuestos por no encuadrar los mismos en las previsiones de la ley 23.098, mientras que las restantes partes refirieron que la instalación de camas dobles en celdas individuales, con las consecuencias que ello conllevaba, configuraba un agravamiento ilegítimo en las condiciones de detención de los internos beneficiarios de la acción, por lo cual requirieron se haga lugar a la misma. De igual forma estos últimos resaltaron la falta de cumplimiento por parte del S.P.F. a la medida cautelar resuelta por la Alzada, por lo cual solicitaron la extracción de testimonios ante la posible comisión de un delito de acción pública por desobediencia a la orden judicial.

X - Que previo a tratar la cuestión de fondo aquí planteada, en virtud de lo solicitado por el Ministerio de la Defensa en la audiencia que audiencia que antecede, extráigase copias de las partes pertinentes de los presentes actuados y la medida cautelar que corre por cuerda; y fórmese causa por separado, a fin de poder investiga la posible comisión de un delito de acción pública.

XI - Que en punto a resolver la presente acción, entiendo que corresponde analizar si la incorporación de una cama más por celda, provoca una afectación en lo derechos elementales de todas personas privadas de su libertad ambulatoria.

En virtud de ello, en primer lugar cabe recordar que el artículo 3, inciso 2, de la Ley N° 23.098 prevé la posibilidad de recurrir por medio de la acción de *habeas corpus* para corregir un acto o suplir una omisión de la





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL CRIMINAL Y CORRECCIONAL DE LOMAS DE ZAMORA 2
FLP 136747/2018

*autoridad pública cuando dicho acto u omisión posee estas dos características en forma conjunta: a) implica **agravamiento de las condiciones en que cumplen su detención** las personas privadas de libertad y b) si es **ilegítimo**. Más explícitamente, es la propia Constitución Nacional la que, en su artículo 43 establece la posibilidad de recurrir a dicha vía “siempre que no exista otro medio judicial más idóneo” y contra todo acto u omisión de autoridades públicas que implique agravamiento de las condiciones de detención “con arbitrariedad e ilegalidad manifiesta”.*

Por su parte, la Sala I de la Excma. Cámara Nacional de Casación Penal recordó que *“el habeas corpus correctivo es una vía adecuada para revisar el acto u omisión de una autoridad pública, cuando se demuestre una agravación ilegítima de la forma y condiciones en que se cumple la privación de la libertad (art. 43 de la Constitución Nacional y art. 3 inc. 2, de la ley 23.098), que exige además que no haya otra vía efectiva para corregir en tiempo útil el alegado agravamiento”,* añadiendo que *“dicha acción no puede ser empleada como vía ordinaria para sortear la competencia del Juez de Ejecución (art. 3 de la ley 24.660), y de este modo promover la decisión de jueces distintos o de otros organismos -como en el caso-, cuya intervención sólo podría justificarse en el primer caso excepcionalmente - si se presentan conjuntamente los supuestos de excepción anteriormente señalados -, pero nunca en el segundo”.-*

También se dijo allí que: *“los asuntos susceptibles de ser abordados mediante la interposición de una acción de hábeas corpus consisten en violaciones a los derechos de las personas que requieren de tutela judicial inmediata, que no pueden esperar los procedimientos ordinarios para ser reparados, más no cualquier inconveniente que pueda representar un menoscabo a alguno de los derechos reconocidos a todos los individuos nacional e internacionalmente”.-*



En la misma dirección, la C.S.J.N. ha resuelto que: "...con la extensión del procedimiento sumarísimo de habeas corpus a la protección de la dignidad y respeto a la persona, con los que debe cumplirse la privación de libertad, el legislador ha buscado establecer un medio legal adicional, rápido y eficaz, para resguardar el trato digno en las prisiones y solucionar situaciones injustas que allí se planteen. Lo que caracteriza al instituto sub examine es el objetivo de suministrar un recurso expeditivo para la protección de los derechos comprometidos cuando fuere urgente modificar el agravamiento de las condiciones de detención, y cuando ello no aconteciere por cualquier razón..."¹.

Sentado ello, es dable señalar que el habeas corpus correctivo procede frente al agravamiento de las condiciones de detención y apunta a corregir situaciones que impliquen un plus de sufrimiento en la situación de encierro, previo reconocer que la presente vía es la idónea para tratar los cuestionamientos esgrimido por los presentantes de autos, por lo que adelanto que habré de darle acogida favorable a la presente acción, por entender que se encuentran por demás agravadas las condiciones de detención del colectivo aquí representado, ante la colocación de camas cuchetas, en espacios originalmente asignados para el uso de una persona por celda.

Conforme lo establecido mediante resolución dictada por el Ministerio de Justicia Social y Derechos Humanos nro. 2892, las condiciones básicas de habitabilidad de los establecimientos dependientes del Servicio Penitenciario Federal deben tener como superficie mínima por celda 7m², circunstancia que tal como fue constatado mediante la pericia técnica oportunamente ordenada, queda fuera de los propios estándares allí establecidos.

Al respecto, cabe mencionar que el fin último de dicha resolución ministerial fue "... preservar adecuadamente la dignidad y los derechos de la población penal alojada en los establecimientos dependientes del

¹ Fallo, con remisión al dictamen del Procurador General, del 23/12/2004 en autos "Defensor Oficial s/interpone acción del art. 43 de la Constitución Nacional





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL CRIMINAL Y CORRECCIONAL DE LOMAS DE ZAMORA 2
FLP 136747/2018

Servicio Penitenciarios Federal, resguardando su salubridad e higiene..."
motivo por el cual, a partir de la misma, detallaron "...**condiciones básicas de habitabilidad**" estableciendo superficies adecuadas de alojamiento..."².

Además, tuvo como objetivo "...posicionar al Servicio Penitenciario Federal en un nivel de excelencia internacional **en la protección de los derechos humanos de los internos, al promover el mejoramiento de sus condiciones de vida**, logrando una adecuada homogeneidad en la calidad de los servicios habitacionales que se brindan..."³

Todo esto obtuvo lugar en base a los parámetros planteados por el "...Comité Europeo para la prevención de la tortura y trato inhumanos o degradantes de castigo, principios establecidos en numerosos Pactos y Tratados Internacionales que tiene jerarquía constitucional, como Reglas Mínimas para el tratamiento de los Reclusos, y la ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad nro. 24.660"⁴, los cuales hoy en día no puede dejar de atenderse producto de un déficit en el cupo habitacional, tal como fue mencionado por los representantes de la autoridad penitenciaria en la audiencia que antecede, situación a la que se llegó por la desidia estatal en la planificación correcta de las necesidades de alojamientos en establecimientos penitenciarios nacionales, que se ven desbordados por los acuerdos provinciales, donde tampoco se ejecutaron medidas tendentes a la construcción de nuevos establecimientos para satisfacer los estándares a los que por los Tratados Internacionales suscriptos por nuestro país hemos quedado sujetos a su cumplimiento y bajo ninguna circunstancias podría violar o no acatar su cumplimiento.

En igual sentido las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos (SMR) disponen que "*Los locales destinados a los reclusos y especialmente aquellos que se destinan al alojamiento de los reclusos durante la*

²Resolución MJS y DH nro. 2892, publicada en el Boletín Público Oficial nro. 296.

³Resolución MJS y DH nro. 2892, publicada en el Boletín Público Oficial nro. 296.

⁴Resolución MJS y DH nro. 2892, publicada en el Boletín Público Oficial nro. 296



noche, deberán satisfacer las exigencias de la higiene, habida cuenta del clima, particularmente en lo que concierne al volumen de aire, superficie mínima, alumbrado, calefacción y ventilación."

Por otro parte nuestro máximo tribunal ya dijo que "lo denunciado y admitido como superpoblación carcelaria genera muy serios peligros para la vida y la integridad física de personas, incluso ni siquiera involucradas en potenciales conflictos... la superpoblación provoca descontrol y violencia..."⁵.

Cabe destacar que he citados los precedentes aludidos con el objeto de recordar el fin último por el cual fueron redactaron, así como también, poner de cara a las autoridades del S.P.F. que no pueden ignorar o doblegar el respeto y cumplimiento de tales derechos constituciones.

En virtud de todo lo expuesto, entiendo que la cuestión aquí planteada no puede reducirse a una simple evaluación en las mediciones de los espacios asignados a los alojamientos compartidos de los internos. La existencia de dicha resolución ministerial, Tratados Internacionales y demás normativa concordante, tiene como fin último poder hacer una evaluación más incluyente, frente a una situación real dentro de un contexto determinado.

Todos los aspectos de espacio y el uso que se hace del mismo, están interrelacionados. La variación de un factor impacta sobre los demás, circunstancia que resulta por demás visible en cuanto al régimen de progresividad.

A fin de llevar a cabo un enfoque más completo y certero, no solo de los reclusos y personal penitenciario; sino de la situación general la unidad penitenciaria de Ezeiza, habré de mencionar algunas circunstancias que tengo por probadas en el marco de otras acciones de habeas corpus, que

⁵CSJN, 'Verbitsky', del 3/5/2005, considerandos 19 y 37.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL CRIMINAL Y CORRECCIONAL DE LOMAS DE ZAMORA 2
FLP 136747/2018

oportunamente tramitaron en este órgano jurisdiccional hoy a mi cargo; todas ellas anteriores a que se inicie el alojamiento compartido.

Conforme surge del informe de fecha 04 del mes y año en curso, suscripto por el Jefe de la División Producción, Dirección de Trabajo del SPF, el número de puesto de trabajo resulta ser escaso en relación a la cantidad de internos que conforman la población carcelaria del CPF I de Ezeiza.

Asimismo, se constató en el marco del habeas corpus nro. FLP 41053/2019 la escasa cuantía y/o capacitación de personal de requisa asignado a la mentada unidad carcelaria. Dicho planteó se efectuó a raíz de un procedimiento de requisa extraordinario llevado a cabo en la unidad residencia III, pabellón B.

En dichos autos se exhortó a los directivos nacionales del Servicio Penitenciario Federal a que le otorguen especial prioridad al Complejo Penitenciario Federal I de Ezeiza, en función de su particular característica de máxima seguridad y cantidad de internos allí alojados, todo ello, previo reconocimiento por las autoridades requeridas de la escasa cantidad de recursos humanos disponibles.

En igual sentido, en los autos registrada bajo el nro. FLP 566945/2014 se corroboró, como en muchos otros, las innumerables deficiencias tanto en el sistema de tendido eléctrico, hídrico, cloacal, como así también, fallas edilicias, entre otros, las cuales a diario atraviesa los distintos pabellones de la unidad penitenciaria de Ezeiza, tanto por carencias, como por falta de mantenimiento y provisión de materiales para el correcto acondicionamiento edilicio del Complejo Penitenciario.

Así fue que en dicha oportunidad, otra vez la autoridad requerida justificó su tardía respuesta en la mentada declaración de emergencia carcelaria y los escasos recursos disponibles.



En igual sentido, en el marco del habeas registrado con el nro. FLP 26339/2019, se comprobó que el parque automotor asignado al Complejo de Ezeiza era de un total de siete móviles, destinados a cumplir con los diversos traslados de la totalidad de internos allí alojados; los cuales, en ese entonces, era significativamente menor la cantidad de alojados que la actual.

En dicha oportunidad, la falta de móviles impedía que la autoridad penitenciaria cumpla con los traslados de los internos anotados en el Centro de Estudios Universitarios, ubicados en el Complejo Penitenciario de Devoto.

Al respecto la Alzada dijo que *"...la educación en todos sus niveles –incluso el universitario– constituye un derecho humano que forma parte de las condiciones generales de detención... todas las personas privadas de su libertad deben tener acceso pleno a la educación pública... poniendo en cabeza del Estado nacional, las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires la responsabilidad de que ello se cumpla..."*.

Así fue, que la Excelentísima Cámara exhortó a las autoridades penitenciarias a efectuar dichos traslados *"...priorizando su acceso efectivo al derecho a la educación, considerando la trascendental incidencia que su goce tiene en su futura reinserción social"*.

En virtud de los extremos mencionados, y la copiosa cantidad de habeas corpus y presentaciones que usualmente tramitan ante estos estrados (más de 200 por turno, sin contar las prevenciones por hechos delictivos), entiendo que tengo por demás acreditada la situación crítica y deficitaria del servicio penitenciario; todo ello aún antes de duplicar el alojamiento de internos por celda.

Cabe proyectar que frente a un exponencial incremento de la población carcelaria, proporcionalmente aumentara la demanda de servicio eléctrico, uso y capacidad sanitaria, provisión y suministro de agua caliente, de





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL CRIMINAL Y CORRECCIONAL DE LOMAS DE ZAMORA 2
FLP 136747/2018

mesas y mobiliario común, del acceso a las comunicaciones, prestaciones que como ya se ha hecho mención anteriormente, se vienen dando en forma deficiente y que al día de la fecha no tienen ningún plan de acción tendente acompañar y atender tal incremento.

Tampoco las mentadas autoridades llevaron a cabo acciones concretas concernientes al aumento de talleres de trabajo, docentes y/o aulas con fines educativos, así como tampoco, la disposición de nuevos espacios recreativos, entre otros aspectos de la vida carcelaria.

Del mismo modo debo hacer mención a todas las cuestiones de seguridad propia del establecimiento y de terceros, en relación a las cuales tampoco al día de la fecha se han tomado medidas al respecto, que modifique e incremente la asignación de personal penitenciario, tendientes a dar respuesta a un incremento de la población carcelaria, lo que sin duda también impacta en forma directa a la seguridad del establecimiento penitenciario y del personal responsable de su control y funcionamiento, implicando una sobrecarga de trabajo y afectación laboral, tanto a la cantidad de personal que debe destinarse por interno alojado, como así a la dignidad del trabajo que deben llevar a cabo.

Al referirse a tales puntos, durante la audiencia, los representantes de la unidad carcelaria de Ezeiza no supieron brindar una respuesta a tales demandas y se limitaron argumentar la transitoriedad de dicha medida, sin poder especificar el tiempo exacto de la misma, lo cual me resulta absolutamente inaceptable al entender que todo esto directamente repercute en la resocialización de toda población carcelaria, a la seguridad y el correcto funcionamiento del sistema penitenciario.

Como corolario de los argumentos de hecho y derecho desarrollados ut supra, solo me resta expresar que en relación a lo resuelto por la Alzada en el incidente de queja, por el cual se resolvió disponer la medida cautelar, descripta en estos considerandos, entiendo que la misma deberá



extenderse no solo a las Unidades Residenciales y Módulos aquí tratados, sino que se extenderá a todo el Complejo Penitenciario Federal I de Ezeiza del Servicio Penitenciario Federal.

No escapa al suscripto la emergencia penitenciaria dispuesta por el Poder Ejecutivo Nacional, razón por la cual la situación abordada en este habeas corpus, deberá ser corregida en forma total en un término perentorio que he de fijar, ello en atención que toda medida judicial debe estar sostenida por elementos embebidos en equilibrio, razonabilidad y posibilidades reales de ejecución.

Por todo ello y en atención a los hechos tratados en autos y sustentados en la leyes y normas citadas, es que seguidamente,

RESUELVO:

I. - HACER LUGAR A LA PRESENTE ACCION DE HABEAS CORPUS interpuesta en favor del interno alojados en el CPF I EZEIZA, en esta causa FLP 136747/2018 , en relación al alojamiento compartido en celdas individuales, por encuadrar su pretensión en el supuesto previsto en el artículo 3 °, segundo párrafo de la ley 23.098.

II. - ORDENAR a las autoridades del COMPLEJO PENITENCIARIO FEDERAL I DE EZEIZA , para que en el término de 120 días a contar de la presente resolución, se proceda a restablecer el alojamiento individual en todas las celdas de ese establecimiento, como así se prohíbe en forma total y sin excepciones el nuevo alojamiento doble por celda . De igual forma se procederá a informar en forma quincenal, la reformulación de alojamiento y el cumplimiento de lo dispuesto, en forma gradual y con fin de ejecución en el término dispuesto en autos.

III. - EXTRAÍGASE COPIAS DE LAS PARTES PERTINENTES de los presentes actuados y la medida cautelar que corres por cuerda, y FÓRMESE CAUSA POR SEPARADO, a fin de investiga la posible comisión de un delito de acción pública, ante el no cumplimiento de la medida ordenada por el Superior.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL CRIMINAL Y CORRECCIONAL DE LOMAS DE ZAMORA 2
FLP 136747/2018

Anótese, notifíquese, cúmplase con lo ordenado, y
firme que se encuentre, archívese.

Ante Mí:

En el día de la fecha se cumplió con lo ordenado. Conste.

En de 2019 se libraron cédulas electrónicas. Conste.

